

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).-

ACCIONANTE: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GACHANTIVÁ
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00172 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho con informe secretarial en el que se señala que el apoderado de la entidad accionada solicitó el aplazamiento de la audiencia programada dentro de la actuación constitucional del epígrafe, (fl. 187) por lo que el Despacho procederá a resolver dicha solicitud previas las siguientes consideraciones:

- **Del aplazamiento de la audiencia.**

Mediante auto del pasado 12 de agosto de 2021 se decretaron las pruebas dentro de la acción constitucional de la referencia, entre estas, el testimonio de las señoras LILIA PATRICIA CARDOZO, NATHALY MARCELA MURILLO HERNÁNDEZ y CLAUDIA MARCELA BARAJAS BUITRAGO (fls. 164-170).

Igualmente, en la mencionada decisión se dispuso que los testimonios de las señoras LILIA PATRICIA CARDOZO y NATHALY MARCELA MURILLO HERNÁNDEZ se recepcionarían el día 16 de septiembre de 2021 a las 02:00 P.M. y que el testimonio de la señora CLAUDIA MARCELA BARAJAS BUITRAGO se recibiría el día 14 de octubre del presente año a las 02:00 P.M..

Se observa ahora, que mediante mensaje de datos remitido el día 25 de agosto de 2021 el apoderado judicial del Municipio de Gachantivá, solicitó aplazamiento de la diligencia programada para el día 16 de septiembre de 2021, en razón a que en esa fecha le fue programada otra audiencia con el Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja dentro del radicado No. 15001-33-33 006-018-00179-00, para lo cual aportó el correspondiente soporte (fls. 173-177).

Conforme lo anterior, este estrado judicial considera que resulta procedente el aplazamiento de la audiencia a la que se hizo mención anteriormente, y por consiguiente se dispondrá que los testimonios se recibirán así: el de las señoras LILIA PATRICIA CARDOZO y NATHALY MARCELA MURILLO HERNÁNDEZ se recepcionarán el día 14 de octubre de 2021 a las 02:00 P.M. y el de la señora CLAUDIA MARCELA BARAJAS BUITRAGO se recibirá el día 27 de octubre de los cursantes a las 02:00 P.M..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la entidad demandada- MUNICIPIO DE GACHANTIVÁ, y en tal sentido se fijarán las siguientes fechas para adelantar la audiencia de testimonios, así: se recibirá el testimonio de las señoras **LILIA PATRICIA CARDOZO** y **NATHALY MARCELA MURILLO HERNÁNDEZ** el día **CATORCE 14 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** y se practicará el testimonio de la señora **CLAUDIA MARCELA BARAJAS BUITRAGO** el día **VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2021 A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**.

Se advierte al apoderado del **MUNICIPIO DE GACHANTIVÁ** que la asistencia de los testigos será a su cargo, toda vez que por Secretaría no se les enviará citación alguna, por lo que deberá hacerlos comparecer en el día y hora señalado en el presente auto.

SEGUNDO.- ADVERTIR a las partes e intervinientes que deben ingresar al link suministrado, por lo menos treinta (30) minutos de antelación a su realización a fin de verificar su asistencia virtual.

TERCERO: Por Secretaría **REMITIR** el formato de "PROGRAMACIÓN AUDIENCIAS VIRTUALES Y/O VIDEOCONFERENCIAS" al Centro de Documentación Judicial -CENDOJ, en aras de que se ajuste el agendamiento de las audiencias conforme las fechas definidas en el presente auto.

CUARTO.- Una vez se cuente con el link de la audiencia, por Secretaría **REMITIR** el mismo a las partes y demás intervinientes, para el ingreso a la diligencia.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, fíjese de manera virtual el correspondiente estado con la inserción de la presente providencia y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales informándoles de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).-

**ACCIONANTE : DIONISIA WILCHES DE BELTRÁN Y
OTROS**

**ACCIONADO : MUNICIPIO DE TUNJA Y VEOLIA GUAS
DE TUNJA S.A. E.S.P.**

RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2021 00150 00

PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Ingresa el expediente al Despacho informando que correspondió por reparto su conocimiento; a su vez, se observa que la presente acción inicialmente fue repartida al H. Tribunal Administrativo de Boyacá (fl.30), siendo proferido el 23 de agosto de 2021 (fls.31-32), auto que declaró falta de competencia y dispuso la remisión del expediente a los juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja.

Así las cosas, se observa que la señora **DIONISIA WILCHES DE BELTRAN y OTROS**, en ejercicio de la acción popular prevista en la Ley 472 de 1998 solicita que se amparen los derechos colectivos a *“un ambiente sano; salubridad publica; la salud; a la vida; seguridad e integridad física, psíquica; vivienda digna y petición”*, presuntamente vulnerados por el MUNICIPIO DE TUNJA y VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P., en razón a las constantes inundaciones en sus viviendas ubicadas en el Barrio el Jordán en la calle 10 con carrera 5, derivados de los problemas de aguas lluvias que desde años atrás se presentan en dicho sector.

En consecuencia, solicita como pretensiones, que se ordene a la administración de la Alcaldía de Tunja y a la Empresa de Servicios Públicos VEOLIA AGUAS DE TUNJA., S.A., E.S.P., dar una solución definitiva en el menor tiempo posible para evitar las continuas inundaciones en la calle 10 transversal 5 del Barrio el Jordán de Tunja.

Así las cosas, como quiera que la demanda reúne los requisitos consignados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y en la Ley 1437 de 2011 y el Despacho es competente por el factor territorial y a prevención para conocer del asunto, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos instauró el señor **DIONISIA WILCHES DE BELTRAN y OTROS**, en contra del **MUNICIPIO DE TUNJA y VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.**,

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de esta providencia al representante legal y/o quien haga sus veces del **MUNICIPIO DE TUNJA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 171 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 y subrogado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, anexando copia de esta providencia, al haberse acreditado lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, y en los términos del artículo 22 de la Ley 472 de 1998, **DAR TRASLADO** a la entidad demandada por el término de **DIEZ (10) DÍAS**; plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los **DOS (2) DÍAS HÁBILES** siguientes al del envío del mensaje¹. Además infórmese que dentro de dicho término tendrá derecho a solicitar la práctica de pruebas y que se proferirá la correspondiente decisión dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de esta providencia al representante legal y/o quien haga sus veces de la **EMPRESA VEOLIA AGUAS DE TUNJA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 171 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 y subrogado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, anexando copia de esta providencia, al haberse acreditado lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, y en los términos del artículo 22 de la Ley 472 de 1998, **DAR TRASLADO** a la entidad demandada por el término de **DIEZ (10) DÍAS**; plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los **DOS (2) DÍAS HÁBILES** siguientes al del envío del mensaje². Además infórmese

¹ En relación con la forma en que debe surtirse el traslado para contestar la demanda en acciones populares se acoge el criterio señalado en **sentencia de unificación de 8 de marzo de 2018, radicación: 25000-23-42-000-2017-03843-01 (AC)**, precisando que la interpretación efectuada respecto del término previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, aplica igualmente a la norma que lo subrogó- artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-.

² En relación con la forma en que debe surtirse el traslado para contestar la demanda en acciones populares se acoge el criterio señalado en **sentencia de unificación de 8 de marzo de 2018, radicación: 25000-23-42-000-2017-03843-01 (AC)**, precisando que la interpretación efectuada respecto del término previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, aplica igualmente a la norma que lo subrogó- artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-.

que dentro de dicho término tendrá derecho a solicitar la práctica de pruebas y que se proferirá la correspondiente decisión dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de esta providencia al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y subrogado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda, y a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** en atención a los artículos 13 y 53 de la Ley 472 de 1998, para que, si lo consideran conveniente, intervengan en la defensa de los derechos e intereses colectivos invocados. Lo anterior en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 **ORDENAR** a la parte actora que, a su costa, proceda a **INFORMAR** a los miembros de la comunidad afectada, sobre la existencia y admisión de la presente acción a través de un medio masivo de comunicación o cualquier mecanismo eficaz. De esta publicación deberá allegar constancia dentro de los **diez (10) días** siguientes, a través del canal de correo institucional dispuesto para tal fin corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Transcurrido el término anterior sin que el actor popular acredite el cumplimiento de la publicación, por Secretaría **LIBRAR** comunicación y aviso al **MUNICIPIO DE TUNJA** para que el ente territorial realice la publicación del aviso contentivo del auto admisorio de la demanda, que fijará en lugar público de esa entidad y en la página web institucional, con el fin de dar cumplimiento al inciso 1º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998. De lo cual deberá allegar constancia a este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a su desfijación, a través del canal de correo institucional dispuesto para tal fin corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co, y en caso de que omita tal deber, por Secretaría se requerirá su cumplimiento.

SEPTIMO: Por Secretaría **INFORMAR** a la comunidad en general acerca de la existencia de esta demanda mediante un aviso que se publicará en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link [avisos a las comunidades](#), de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

OCTAVO: En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de conformar el registro público centralizado de las acciones populares y de grupo, enviar copia de la demanda así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo.

NOVENO: ADVERTIR a los sujetos procesales que deben dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, relacionado con los deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

NMG/ARLS



Consejo Superior
de la Judicatura

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Carrera 11 N° 17-53 Piso 5

JUEZ: ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ

Tunja, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).-

RADICACIÓN No. 150013331 009 2008-00038-00
ACTOR: BEYER ERNESTO GORDILLO ALFONSO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS
ACCIÓN POPULAR- INCIDENTE DE
DESACATO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial indicando que se allegaron respuestas por parte de los actuales representantes legales del Departamento de Boyacá, Municipio de Páez y Corpoboyacá con ocasión de la orden de vinculación al trámite incidental.

En tal sentido, el Despacho pasará a pronunciarse respecto de las solicitudes probatorias realizadas por las partes en las oportunidades correspondientes, y de ser el caso, de los medios de convicción que de oficio deban decretarse en la actuación.

1. DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-RAMIRO BARRAGÁN ADAME (fi. 973).

1.1.- Documentales aportados: Con la contestación se allegaron documentos visibles a folios 974-993 del expediente C.8, los cuales se incorporarán a la presente actuación y se valorarán como pruebas en la etapa correspondiente.

1.2.- Solicitadas: La apoderada designada por el representante legal de la entidad no solicitó la práctica de pruebas

2. CORPOBOYACÁ-HERMAN STIFF AMAYA TÉLLEZ (fi. 1003).

1.1.- Documentales aportados: Con la contestación se allegaron documentos visibles a folios 1006-1071 del expediente C.8, los cuales se incorporarán a la presente actuación y se valorarán como pruebas en la etapa correspondiente.

1.2.- Solicitadas:

Testimoniales:

3. Respetuosamente solicito se decrete el TESTIMONIO de ANGELA PILAR VEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No 46.375.050 de Sogamoso, a fin de

que absuelva el Interrogatorio que le formularé personalmente, relacionado con los hechos del incidente y los argumentos expuestos en el presente escrito, concretamente las acciones adelantadas por CORPOBOYACÁ para dar cumplimiento al Fallo que nos ocupa. Para efectos de notificaciones, las recibirá en la Antigua Vía Paipa No. 53-70 de la ciudad de Tunja. Teléfono: 7457188 ext. 204, correo electrónico avega@corpoboyaca.gov.co.

3. Respetuosamente solicito se decrete el TESTIMONIO de la Ingeniera Agrícola, Maijdinayiver Mairan Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.515.641 de Iquirá (Huila), a fin de que absuelva el Interrogatorio que le formularé personalmente, relacionado con los hechos del incidente y los argumentos expuestos en el presente escrito, concretamente las acciones adelantadas por CORPOBOYACÁ para dar cumplimiento al Fallo que nos ocupa, acerca de las visitas de concertación realizadas con los propietarios de los predios a intervenir. Para efectos de notificaciones, las recibirá en la Antigua Vía Paipa No. 53-70 de la ciudad de Tunja. Teléfono: 7457188 ext. 204, correo electrónico mgomez@corpoboyaca.gov.co.

4. Respetuosamente solicito se decrete el TESTIMONIO del Ingeniero Geólogo, Raúl Antonio Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.227.847 de Duitama, a fin de que absuelva el Interrogatorio que le formularé personalmente, relacionado con los hechos del incidente y los argumentos expuestos en el presente escrito, concretamente las acciones adelantadas por CORPOBOYACÁ para dar cumplimiento al Fallo que nos ocupa, acerca de las visitas técnicas realizadas a los predios a intervenir y las evidencias encontradas respecto a la remoción en masa. Para efectos de notificaciones, las recibirá en la Antigua Vía Paipa No. 53-70 de la ciudad de Tunja. Teléfono: 7457188 ext. 204, correo electrónico rtorres@corpoboyaca.gov.co.

Solicitudes probatorias que cumplen con los requisitos definidos en el artículo 212 del C.G.P., en consecuencia, se decretarán los testimonios de los señores **ÁNGELA PILAR VEGA, MAIJDINAYIVER MAIRAN GÓMEZ Y RAÚL ANTONIO TORRES.**

Para este efecto, el Despacho judicial determina que la Audiencia de testimonios se realizará de manera virtual en aplicación del artículo 7 del Decreto 806 de 2020 y del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y en desarrollo de lo consagrado en el párrafo 1 del artículo 107 del C.G.P. En consecuencia, se garantizará a las partes el acceso al expediente digital con anterioridad al inicio de la audiencia, por tanto, notificada esta providencia a los apoderados y a las partes, y una vez se cuente con el link por medio del cual se adelantará la audiencia, se les informará para que puedan vincularse a la audiencia en comentario, junto con el vínculo mediante el cual podrán acceder al expediente.

Se advertirá al **apoderado de CORPOBOYACÁ** que la asistencia de los testigos será a su cargo, toda vez que por Secretaría no se les enviará citación alguna, por lo que deberá hacerlos comparecer en el día y hora señalado en el presente auto. Así mismo, es preciso indicar que el Despacho se reserva el derecho de limitar el número de testimonios solicitados y decretados al momento de su práctica, de conformidad con lo previsto en el artículo 212 del C.G.P.

Por último se señalará, que por lo menos treinta (30) minutos antes de la audiencia, el Despacho realizará contacto telefónico y/o virtual con los datos aportados por las partes y sus apoderados, para efectos de verificar su acceso a la audiencia programada.

3. MUNICIPIO DE PÁEZ-ELBER YAMID PEDRAOS HOLGUÍN (fl. 1075).

1.1.- Documentales aportados: Con la contestación se allegaron documentos visibles a folios 1083-1128 del expediente C.8, los cuales se incorporarán a la presente actuación y se valorarán como pruebas en la etapa correspondiente.

1.2.- Solicitadas: El apoderado designado por el representante legal de la entidad no solicitó la práctica de pruebas

3. ACTOR POPULAR (INCIDENTANTE) (fl. 1246-1247).

En consideración al escrito radicado por el actor popular el día 06 de septiembre de 2021, resulta oportuno efectuar pronunciamiento en torno a la petición relativa a que este sea tenido como parte de la acción popular No. 2008-0038, y adicionalmente, en relación con la solicitud probatoria descrita en los siguientes términos: "*...le rogamos señor Juez Once Administrativo, antes de dictar sentencia hacer inspección ocular por sus mismos medios bajando hasta el sitio de partida...*" (fl.1246).

Pues bien, sea lo primero señalar que el trámite incidental de la referencia fue aperturado con ocasión de solicitud del actor popular, según se dejó consignado en el auto de 28 de enero de 2016 (fl.378 C.4) proferido por el Juzgado 10 Administrativo del Circuito Judicial de Tunja. Por tanto, es claro que el señor Beyer Ernesto Gordillo Alfonso funge en calidad de parte incidentante dentro del incidente de desacato, y bajo ese entendimiento, se han abordado las diversas solicitudes que ha presentado desde el inicio del trámite; por lo que no hay lugar a emitir decisión al respecto.

Ahora bien, debe recordarse que aunque el presente trámite se haya promovido con el objeto de determinar si hay lugar a imponer medidas coercitivas con miras a lograr el cumplimiento de la orden proferida dentro de una acción popular, ello no quiere decir que las actuaciones desplegadas por el actor popular puedan realizarse y admitirse sin tener en cuenta las normas procesales vigentes en cada caso.

Así es que, tratándose de acciones populares, el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 estableció la posibilidad de sancionar a la autoridad obligada cuando quiera que se verifique su incumplimiento. Se estableció allí que esa facultad debía ser ejercida mediante trámite incidental, cuyo procedimiento debe sujetarse a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con la remisión frente a los aspectos no regulados establecida en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

Acudiendo entonces a la remisión normativa, resultan aplicables las reglas contenidas en el artículo 210 que en su numeral 1º prevé que quien promueva el incidente debe expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer; ello en consonancia con el artículo 212 de la misma Ley 1437 de 2011 que establece con claridad que la oportunidad probatoria en la que quien promueve incidente puede aportar o solicitar la práctica de una prueba es el escrito de incidente y no otra.

De tal manera que, en el presente caso se advierte que la solicitud probatoria del accionante se presentó de manera extemporánea pues la misma fue pedida luego del vencimiento del traslado concedido para que los vinculados al trámite incidental ejercieran su derecho de defensa y contradicción. En consecuencia, se denegará el decreto de la citada prueba en esta etapa procesal, por haberse solicitado por fuera de la oportunidad probatoria con la que legalmente contaba el actor popular.

Es del caso aclarar que las demás solicitudes efectuadas por el actor popular en el escrito de 06 de septiembre de 2021, serán abordadas al momento de decidir de fondo el trámite incidental promovido en la acción popular de la referencia.

Finalmente, ha de señalarse que las solicitudes probatorias presentadas por los demás incidentados ya fueron objeto de pronunciamiento dentro del presente trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- TENER como pruebas los documentos aportados con las contestaciones del trámite incidental visibles a folios 974-993, 1006-1071 y 1083-1128 del expediente digitalizado C.8 Incidente desacato.

SEGUNDO.- DECRETAR los testimonios de los señores **ÁNGELA PILAR VEGA, MAIJDINAYIVER MAIRAN GÓMEZ Y RAÚL ANTONIO TORRES.**

Para lo cual, **FÍJESE** como fecha y hora para realizar la Audiencia de testimonios, el día **VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, para llevarla a cabo mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Una vez se cuente con el link por medio del cual se adelantará la audiencia, se les informará para que puedan vincularse a la diligencia, junto con el vínculo mediante el cual podrán acceder al expediente electrónico.

Se advierte a la apoderada de **CORPOBOYACÁ** que la asistencia de los testigos será a su cargo, toda vez que por Secretaría no se les enviará citación alguna, por lo que deberá hacerlos comparecer en el día y hora señalado en el presente auto. Así mismo, es preciso indicar que el Despacho se reserva el derecho de limitar el número de testimonios

RADICACIÓN No. 150013331 009 2008-00038-00
ACTOR: BEYER ERNESTO GORDILLO ALFONSO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PÁEZ Y OTROS
ACCIÓN POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO

solicitados y decretados al momento de su práctica, de conformidad con lo previsto en el artículo 212 del C.G.P.

TERCERO.- ADVIÉRTASE a las partes e intervinientes que deben ingresar al link suministrado, por lo menos treinta (30) minutos de antelación a su realización a fin de verificar su asistencia virtual.

CUARTO.- Por Secretaría **REMÍTASE** el formato de "PROGRAMACIÓN AUDIENCIAS VIRTUALES Y/O VIDEOCONFERENCIAS" al Centro de Documentación Judicial -CENDOJ, para el correspondiente agendamiento de la audiencia y designación de plataforma virtual.

QUINTO. – NEGAR la solicitud de inspección ocular pedida por el actor popular, de acuerdo a las motivaciones precedentes.

SEXTO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales informándoles de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

CGS/ARLS